

a) Copia de los laudos referenciados por el árbitro en su solicitud.

b) Certificación del Director Provincial, acreditativa de las dietas y gastos de viaje a percibir por el árbitro, con expresión en este último caso de los kilómetros recorridos.

2. Una vez analizadas las solicitudes y la documentación aportada, el Director General de Trabajo resolverá la concesión o denegación de las subvenciones solicitadas, siendo competente, en su caso, para la autorización del gasto y para su tramitación y gestión presupuestaria. La subvención se hará efectiva a través de las Cajas Pagadoras habilitadas en las Direcciones Provinciales del Departamento.

3. El plazo máximo para la resolución de las solicitudes de subvención a los árbitros será de seis meses, contados a partir de la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en cualquiera de los Registros del Departamento. Transcurrido dicho plazo, sin que haya recaído resolución expresa, se podrá entender que aquélla es desestimatoria de la subvención.

Artículo 6. *Obligaciones de los beneficiarios de las subvenciones.*

Los beneficiarios de las subvenciones deberán someterse a las actuaciones de comprobación que puede efectuar la Dirección General de Trabajo, así como a las actuaciones de control financiero, previstas en la legislación del Tribunal de Cuentas y a las que realice la Intervención General de la Administración del Estado.

Disposición adicional única.

En todo lo no dispuesto en esta Orden, se estará a lo establecido en los artículos 81 y 82 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por el Real Decreto-legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre y en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para la concesión de subvenciones públicas.

Disposición final primera.

Se autoriza a la Dirección General de Trabajo, para resolver las cuestiones de carácter general que pudieran plantearse en la aplicación de esta Orden, así como a actualizar anualmente la cuantía de la compensación económica a la que se refiere el artículo 3.1 de la misma, previa consulta a los sindicatos que hubieran participado en la designación de los árbitros.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de enero de 1995.

GRÑAN MARTINEZ

Ilma. Sra. Directora general de Trabajo.

2438 *CORRECCION de errores de la Orden de 18 de enero de 1995 por la que se desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 41/1994, de 30 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para 1995.*

Advertidos errores en la publicación de la Orden de 18 de enero de 1995, por la que se desarrollan las

normas de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 18, de 21 de enero, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 15, número 1, letra a), donde dice: «con cargo a la empresa colaboradora», debe decir: «con cargo a la Seguridad Social».

En el artículo 15, número 1, letra b), donde dice: «con cargo a la Seguridad Social», debe decir: «con cargo a la empresa colaboradora».

En el artículo 15, número 2, última línea se suprime la expresión «por 100».

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

2439 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2307/1994, de 2 de diciembre, por el que se establecen normas para las transferencias de cantidades de referencia en el sector de la leche y de los productos lácteos.*

Advertido error en el texto del Real Decreto 2307/1994, de 2 de diciembre, por el que se establecen normas para las transferencias de cantidades de referencia en el sector de la leche y de los productos lácteos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 289, de 3 de diciembre de 1994, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 37036, segunda columna, artículo 5, apartado 2 a), segundo párrafo, última línea, donde dice: «... cuando ésta sea», debe decir: «... cuando ésta sea superior a 50.000 Kg.».

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

2440 *LEY 5/1994, de 29 de noviembre, de creación del ente público Puertos de Galicia.*

De acuerdo con los artículos 148.1.6 y 149.1.20 de la Constitución Española, el Estatuto de autonomía para Galicia, aprobado por la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, establece en su artículo 27.9 que corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, dentro de su ámbito territorial, la competencia exclusiva en materia de puertos no calificados de interés general para el Estado, puertos de refugio y puertos deportivos, al mismo tiempo que en su artículo 28.6 atribuye a la propia Comunidad Autónoma competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que ésta establezca, en cuanto a los puertos pesqueros.